

Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto

*Judgment of unconformity.¹
A warranty proposal for the defense of vote*

Omar Delgado Chávez*

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2011

Fecha de aceptación: 26 de enero de 2011

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general presentar un panorama del medio de impugnación denominado juicio de inconformidad para entender la involución de la tutela del derecho a ser votado en su vertiente de acceder al cargo público mediante una elección. Como se verá, la propuesta de ampliar la legitimación para incoar la defensa del voto a los candidatos es acorde con el propio sistema histórico de participación en las elecciones, según la visión respectiva del juicio de inconformidad y las bases constitucionales e internacionales de derechos humanos.

¹ Aunque ésta sería la traducción literal, existen otras traducciones como *judgment of disagreement* o *judgment of dissent* (juicio de desacuerdo), cuya versión en español dista mucho de la nominación del medio de impugnación como tal.

Dicha dificultad tiene su origen desde el nombre mismo. José de Jesús Covarrubias Dueñas (2008a, 111, 152-3) considera como una denominación más precisa, o congruente, el de juicio de nulidad electoral, en vez de juicio de inconformidad, debido a que es precisamente a través de este medio de defensa cuando las causales de nulidad de votación recibida en la mesa directiva de casilla, la causal genérica de nulidad o la de elección, son hechas valer, sin que pueda invocarse en algún otro medio de impugnación. Por su parte, Flavio Galván Rivera (2006, 557), refiere que si bien no es propiamente inconformidad o disconformidad, sí es un auténtico juicio federal de nulidad electoral.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). omar.delgado@te.gob.mx.

PALABRAS CLAVE: juicio de inconformidad, legitimación, interés jurídico y candidatos.

ABSTRACT

The aim of this paper is to present a general overview about the mean of challenging before us, to understand the involution concerning the protection of the right to be voted in its aspect of access to elected office. As it will be seen, the proposal to extend legitimization of the candidates' vote defense is according to the historical system of participation in elections, if we follow the perspective of judgment of unconformity and the constitutional and International human rights fundaments.

KEYWORDS: *juicio de inconformidad*, legitimacy, legal interest and candidates.

Introducción

El juicio de inconformidad es un medio de control constitucional en el que, por regla general, los partidos políticos, y por excepción los candidatos, están legitimados para impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales que se aparten de la Constitución y de la ley, específicamente, en la etapa de cómputos y resultados de las elecciones y en la declaración de validez, tal como se desprende de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), cuyo artículo 54 contempla quiénes están legitimados para promoverlo.

Sin embargo, a raíz de las recientes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que cambiaron la denominación del capítulo I por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, se estableció en el artículo primero la maximización de la tutela, no sólo de las garantías individuales, sino de los derechos humanos emanados de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México forme parte.

En este artículo se aborda el punto de vista constitucional, legal, histórico y doctrinal, en el sentido de que la limitación para acudir en la defensa del voto por parte de los propios candidatos mediante el juicio de inconformidad es ajena al sistema jurídico electoral mexicano.

Como es sabido, la preponderancia de los entes políticos en la vida de México ha llegado a cambiar de denominación nuestro sistema de vida democrática, para ser conocido de facto como “partidocracia”,² pues en ocasiones son los partidos y no la voluntad de sus afiliados, o la popular, los que predominan.

² La partidocracia, señala Pasquino, es la preeminencia de los partidos en todos los sectores: políticos, económicos y sociales; es un esfuerzo constante de los partidos por penetrar nuevos y cada vez más amplios ámbitos que culmina en un control completo sobre toda la sociedad. Los partidos burocratizados se convierten en un instrumento de conservación y no de transformación de la sociedad, que pretenden canalizar todo por el cauce de la política institucional de los partidos, de no dejar espacios a la sociedad civil, a las verdaderas necesidades de las masas; que lleva al poder a un grupo de políticos que se autorrecluta y se automantiene, que vive de la política y no para la política (Martínez y Salcedo 1999).

En efecto, depender del apoyo o del visto bueno de los entes políticos para defender la votación recibida en la urna, o impugnar la derrota por considerar que existieron condiciones que indebidamente llevaron al triunfo a otro candidato, constituyen una limitante al derecho de ser votado, pues los candidatos son los que tienen un interés mayor en éstos, al poder sufrir un perjuicio por los resultados electorales. Después de todo, son los receptores finales de los sufragios emitidos por los ciudadanos al expresar su voluntad soberana.

En ese sentido, a efecto de conciliar las reformas constitucionales recientemente aprobadas con el devenir histórico legislativo de la nación, primero debe vislumbrarse un escenario cada vez más complejo en la impugnación electoral, cuyo control queda en manos de los partidos políticos, que en ocasiones no viven de cerca la lucha democrática por la difusión de los proyectos de los candidatos, ni las dificultades para acercar las propuestas a todos los ciudadanos; y, acto seguido, debe encontrarse una solución a esa situación que se encuentra en nuestro propio sistema jurídico, máxime que en algunas legislaciones locales se prevé la propuesta que se sustentará para resolver la problemática planteada.

Conceptos fundamentales

Preliminarmente, se puede decir que el juicio de inconformidad es uno de los medios de defensa legal —de impugnación— que puede hacer valer un partido político o candidato (en ciertas y específicas circunstancias) en contra de determinados actos realizados por las autoridades administrativas electorales federales, ocurridas en un proceso de elección a un cargo de elección popular.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por impugnación la acción y efecto de impugnar, que a su vez significa combatir, contradecir, refutar. En el ámbito jurídico es interponer un recurso contra una resolución judicial (RAE 2003).

Humberto Briseño Sierra afirma: “la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos” (Gámiz y García 2005, 125). Esto es, una impugnación se dirige a controvertir, a rebelarse, a no estar de acuerdo con una determinación jurídica y sus efectos.

Ahora bien, dichos medios son instrumentos que la ley establece para controvertir actos o resoluciones de una autoridad o de la contraparte de un juicio (Palomar 1998, 852), aunque esto último —la participación de una de las partes— no acontece en la materia electoral, pues su finalidad no es dirigirse directamente en contra de un actuar de particulares —una relación de iguales, por decirlo de alguna forma—, sino contra determinaciones o actos de quien organiza, dirige y efectúa el cómputo de votos en un proceso electoral.³

Según expone José de Jesús Covarrubias Dueñas, los medios de impugnación en materia electoral son los recursos y juicios mediante los cuales los actores o promoventes combaten o luchan contra actos de autoridad que benefician a terceros interesados o comparecientes, por considerar que los actos o resoluciones se han dictado contra la constitucionalidad, la legalidad, los principios del derecho electoral y, por tanto, afectan algún valor democrático, el interés de la sociedad y el orden público (Covarrubias 2008a, 147-8).

En ese sentido, este medio impugnativo consiste en un instrumento jurídico-procesal para controvertir una decisión emanada de un órgano administrativo que contraviene el marco constitucional y legal que debe observar, con la finalidad de ajustarlo a dichos principios.

³ Sobre el tema, Rodrigo Moreno Trujillo menciona que el proceso electoral es una función primaria desarrollada por el organismo electoral para la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se deben guardar y hacer guardar los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Moreno 2011, 190-1).

Por lo anterior, nos encontramos ante un medio de control constitucional (por estar reconocido en la Carta Magna), dirigido a encauzar los actos de las autoridades que se aparten de ella.

José Humberto Zárate Pérez indica que el juicio de inconformidad

es el medio de impugnación que los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos registrados, están en posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, cuya procedencia se dirige a impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados (Zárate citado en Elías 1999, 175).

Si bien el autor no menciona la naturaleza completa de este instrumento procesal, al final reconoce contra qué se dirige: controvertir los resultados de las elecciones federales por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como cuestiones de inelegibilidad de candidatos, y tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de las elecciones de presidente, senadores y diputados federales.

Es decir, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, dando definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.⁴

⁴ “Las características de generalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deriva, no de la que está investida toda la ley jurídica en sentido material, (...) sino que tiende a implementar un conjunto ordenado de medios de impugnación a través de los

Dado lo anterior, se propone definir el juicio de inconformidad como aquel medio de impugnación incoado por un partido político o candidato, en los casos especificados por la ley, para controvertir los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal encargada de organizar los procesos electivos, por ser contraventores de la Constitución de la República y de la legislación de la materia, a fin de que dicho acto sea revocado o modificado (al ser la intención del actor) por el Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral.

Pero lo anterior tiene un punto de cuestión: los candidatos. La palabra candidato proviene del latín *candidatus*, que se refiere a quien usaba la toga blanca *candidus*, que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones (Martínez y Salcedo 1999). En estos tiempos, se puede decir, es la persona nominada para contender por un puesto de elección popular que satisface los requisitos de elegibilidad. Es el ejercicio del derecho que tiene una persona para ser elegida a cargos que se cubren por votación (derecho a ser votado o voto pasivo).

Todos sabemos quiénes son y, por lo menos en tiempos de procesos electorales, los hemos conocido o visto por ser ellos quienes acuden ante la ciudadanía a presentar las propuestas de su partido, las personales (subordinadas a las primeras) y su imagen.

Así, en una simple “lógica común” podría pensarse en su derecho a defenderse ante infracciones cometidas en su perjuicio o de competencia inequitativa el día de la elección. Mas ello es equívoco, por lo menos en el ámbito federal.

En el juicio de inconformidad, procesalmente hablando, existen “partes”, sujetos que ejercitan o deducen una acción de la ley o bien oponen una defensa. Se encuentran ante una prestación o contraprestación exigida

cuales se puede controlar con base en la técnica jurídica y de manera integral, la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales del país, sean éstas de índole federal o bien de carácter local...” (Corona y Miranda 2010, 164).

da ante un juez, o dentro de una relación jurídica contenciosa. Burgoa Orihuela refiere que “parte” implica a toda persona física o moral a quien la ley le da la facultad de deducir una acción, oponer una defensa, en general interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación que la ley establece (Burgoa citado en Huber 2005, 110).

Sobre los candidatos, en materia electoral federal, son partes en los medios de impugnación:

- a) El actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, mediante representante, en los términos de este ordenamiento (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, LGSMIME).
- b) La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Si bien los candidatos, en el caso de los juicios de inconformidad, podrían ser considerados partes de acuerdo con la terminología, nuevamente hay una exclusión, según el párrafo 3, del artículo 12 de la LGSMIME, que establece que éstos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas contenidas en el precepto antes indicado.⁵ De ahí que a quienes parecen ser los más interesados

⁵ a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; b) los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; c) deberán ir acompañados del documento con el

en la defensa de sus derechos electivos no se les reconozca como parte principal en el proceso y sean relegados a un papel secundario para privilegiar el actuar del partido político que los postuló.

Ahora bien, a esta situación habrá que agregar la posibilidad de poder incoar los medios procesales electorales de defensa. Es lo que podríamos denominar legitimación, que se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultada para ejercitar una acción o fungir en un juicio como demandada (Huber 2005, 110).

Así, el candidato recibe un apartado especial en el tratamiento como “parte” pero le es vedado, en términos de eficacia y practicidad, la legitimación⁶ para acudir a juicio y resultar beneficiado, en su caso, con la acción de derecho en defensa de ellos, al momento de controvertir los resultados electorales.

En efecto, respecto a este medio de impugnación, la llamada legitimación en la causa⁷ la tendría el partido político (por regla general y amplio) y el candidato (por excepción y restringido), por tener un interés jurídico directo en la subsistencia o revocación del triunfo electoral, aunque por disposición legal sólo tienen esta legitimación los partidos políticos, en tanto que la legitimación en el proceso⁸ sólo compete a quienes designen co-

que se acredite su personería; d) podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y, e) los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

⁶ La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con algún supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta (Gómez 2004, 222).

⁷ Conocida también como *ad caussam*, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido (Enciclopedia Jurídica Latinoamericana 2006, 51). Es, pues, la parte material (aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, puede influir en el ámbito jurídico de una forma particular y determinada —capacidad para ser parte, interés, litis, sentencia—) (Gómez 2004, 217).

⁸ La legitimación *ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como

mo representantes los entes partidistas. Esto aplica cuando se aduzcan causas de nulidad o de error aritmético, pero no cuando el motivo de controversia verse sobre la inelegibilidad de candidatos, en donde éstos se encontrarán legitimados en la causa y en el proceso, pero impedidos para designar representantes.

Según el artículo 54 de la LGSMIME, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

En este asunto, los titulares que ostentan el monopolio de la acción del juicio de inconformidad son los partidos políticos por medio de sus representantes acreditados ante los órganos, ya sea distritales o locales, o bien aquellos que ostentan la representación mediante cualquier otro instrumento, ya sea por ministerio estatutario o poder, y, en el caso de impugnar la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).

El actuar del instituto político es el que predomina en este medio de impugnación, pues posee la calidad de parte por excelencia y es el único legitimado para promoverlo, sea como ente individual o como coalición, con la salvedad de inelegibilidad, situación que considero injustificada.

Sobre esto, a grandes rasgos, Jean Paul Huber Olea y Contró señala que al ser los partidos los poseedores del monopolio del derecho a la postulación de candidatos y ser entidades de interés público que tienen como fin

sustituto procesal (Porrúa/IIJ 2006, 51). La legitimación en el proceso la tienen aquellos sujetos facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros; es la capacidad de ejercicio, o procesal (Gómez 2004, 222). Es la parte formal (entendida en el proceso, es independiente de los sujetos del derecho u obligación controvertidos —capacidad procesal, voluntad, acción, proceso—) (Gómez 2004, 217).

y por mandato constitucional la integración de la representación nacional, es que ellos son los principales interesados en velar por la observancia del principio de juridicidad en el proceso electoral (Huber 2005, 199).

Empero, esa concepción no justifica la historia evolutiva del juicio de inconformidad ni satisface a plenitud, a la luz de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales, la imposibilidad de los candidatos al acceso a la justicia para defender el voto, pues un monopolio para proponer candidatos no debe traducirse en la dominación absoluta de la defensa constitucional y de legalidad del derecho a ser votado.⁹

Es una limitación legal que, a pesar de ello, en la naturaleza jurídica de la legitimación no tiene justificación suficiente por ser los candidatos una parte esencial del proceso electoral, resultando inmerecido quedar circunscritos a meros coadyuvantes de los partidos, claro está, si es que promueven el juicio de inconformidad.

Esto soslaya la capacidad para actuar dentro de la legislación electoral en la capacidad de ejercicio, la cual es la aptitud para realizar actos jurídicos por sí mismo en un juicio, ya sea como parte o como representante de los partidos políticos (Huber 2005, 97).

Luego, desde un aspecto conceptual, los candidatos sí pueden actuar en el juicio constitucional que nos atañe directamente porque son parte, pudiendo tener legitimación, capacidad e interés jurídico,¹⁰ pues buscan la defensa del voto en la contienda electoral en la cual resultaron vencidos, con la premisa de que hubo actos contrarios a la Carta Magna y a la ley, incluso cuando resultan ganadores debido a la defensa de su triunfo directamente como terceros interesados o como promotores de un nuevo juicio de inconformidad. En ese sentido, es insuficiente sólo permitirles

⁹ “La percepción ciudadana identifica (a los partidos políticos) como muy cerrados y poco accesibles en términos de participación y representación” (Emmerich 2009, 61).

¹⁰ El interés jurídico es la afectación a un derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable y restitutoria de derecho violado (Jurisprudencia 7/2002).

acudir a los tribunales en los supuestos de inelegibilidad, cuando su intervención en los procesos electorales es mucho más amplia que el mero cumplimiento de requisitos para ser elegibles.

Antecedentes históricos relevantes

La limitación de los candidatos a participar en el proceso de defensa del voto, en la etapa de resultados electorales y declaración de validez, no siempre fue así. La historia jurídica mexicana, en su ámbito político-electoral, contradice lo anterior. Para comprender la propuesta dada a este trabajo, pero sobre todo mi experiencia legal nacional, es necesario un atisbo histórico.

De esta manera sustentaré mi posición respecto a que los candidatos puedan defender el voto en los resultados electorales y no sólo los partidos políticos; de otro modo, desconociendo nuestro devenir histórico, permanecerá inmutable en franca desatención de una realidad social que obedece, precisamente, a su propia historia.

Primeros ordenamientos para la impugnación de las elecciones

Desde los albores del siglo XIX y durante gran parte de éste existieron ordenamientos que trataban el tema de las elecciones y su posible impugnación. La Constitución de Cádiz y la Convocatoria a Cortes (Covarrubias 2010), fueron, aun antes de la independencia, los primeros ordenamientos aplicables en nuestro territorio ante la inestabilidad reinante por el movimiento independentista. Si bien, el método electivo era indirecto (por representantes, de forma escalonada), la única controversia era la calidad de los electores nombrados, no así propiamente la defensa del resultado de la elección. Podría decirse que existía una legitimación abierta para impugnar el voto indirecto, pero no al representante o a los resultados en sí. Esta defensa era más bien mecánica, es decir, se realizaba así por estar establecida en la ley, pero no obedecía

a supuestos ciudadanos o defensas de la voluntad popular. Eran normas gaditanas más que mexicanas.

Una vez lograda la independencia se promulgaron otras leyes, aunque sin variantes de las anteriores,¹¹ sin una clara teleología democrática, pues se trataba de sostener la idoneidad de los representantes y el triunfo de los elegidos por mayoría de votos, mediante la calificación electoral por las juntas electorales o el Congreso. Prácticamente lo anterior era lo preeminente en cuestiones electorales y de impugnabilidad para la defensa del sufragio durante el siglo en cuestión e inicios del xx, aunque destacaron dos situaciones:

- a) Un apartado del Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, al prever en su título primero, sección primera, el encabezado “Derechos del hombre”, establecía: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución” (Covarrubias 2003). Es interesante esta concepción, que sería retomada y ampliada en la reforma de junio de 2011, sin embargo, no alcanzaba su tutela a que los candidatos o ciudadanos estuvieran legitimados o tuvieran la aptitud de controvertir las elecciones por causas de nulidad que ocurrieran en las mismas.
- b) La ley orgánica electoral de 1857 (Covarrubias 2003) establecía por vez primera que todo individuo mexicano tenía el derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien tocaba fallar o al Congreso, en su caso. La instancia se presentaba por escrito antes del día en que se debía

¹¹ Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso del 17 de junio de 1823 y Leyes Constitucionales del 1 de enero de 1837 (Covarrubias 2010).

resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se concretaba a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitía ningún recurso y se tenía por legitimado definitivamente todo lo hecho. La propia junta o el Colegio Electoral, según la instancia en que se presentaba la reclamación, decidía la validez o nulidad de la elección, siendo inapelables sus determinaciones.

Ciudadanos, candidatos y partidos en las controversias electivas

Una vez resuelto el movimiento revolucionario de 1910, con la consecuente renuncia de José de la Cruz Porfirio Díaz Mori a la presidencia de la República, se debía restablecer el orden institucional por medio de nuevas elecciones. En la primera ley electoral después de esa fecha se consideraba que los representantes nombrados por los partidos o cualquier ciudadano empadronado en la sección podía presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideraran convenientes, siempre que se fundara en alguna de las causas señaladas en la ley (Covarrubias 2003). Cabe destacar el contenido del artículo 111, que preveía que todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria efectuada en el distrito electoral en que estaba empadronado, con sujeción a los artículos de la ley. Era en la última parte de la elección (posterior a la primaria) que se podía hacer valer la impugnación, aunado a que no había una delimitación respecto al tipo de elección a impugnarse. Dicha reclamación era resuelta por la Cámara de Diputados al hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del presidente y el vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión. Para ello era necesario que se reunieran ciertas condiciones o requisitos de procedibilidad, si se quiere ver de esa forma.

Precaria, aunque subsistente y diferenciada, la posibilidad de la defensa de los resultados en una elección —todavía indirecta—, ya tomaba en cuenta a los participantes en ella, sobre todo a los ciudadanos.

Avanzado el movimiento revolucionario para la formación del Congreso Constituyente de 1916, se acota la posibilidad de impugnación sólo a las candidaturas para diputados (Covarrubias 2003), y para la primera legislación electoral emanada de la revolución, del 6 de febrero de 1917, se disponía la potestad ciudadana de reclamar la nulidad de todo tipo de elección conforme a lo siguiente:¹²

- a) Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.
- b) Todo ciudadano mexicano vecino de un Estado o del Distrito Federal tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o distrito o de los votos allí emitidos para esa elección.
- c) Todo ciudadano mexicano tiene igualmente derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el territorio en que reside para la expresada elección (Covarrubias 2003).

Con lo anterior se ve un desarrollo más amplio de la impugnación electoral, que circunscribe los supuestos por los cuales los ciudadanos pueden inconformarse con los resultados electorales. Dichas hipótesis destacan

¹² “La nulidad demandada no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados y solamente en caso de que la mayoría de los votos obtenidos de algún diputado, la elección misma se declaraba nula” (Corona y Miranda 2010, 155).

por la proximidad o cercanía del impugnante de la situación irregular que puede acaecer, esto es, su representante popular indebidamente ganador de la elección. Se nota una finalidad de la norma, un conocimiento directo, un involucramiento por parte del ciudadano en la defensa del voto.

Para julio de 1918 se amplió la reglamentación acerca de la impugnación contra los resultados electorales, previéndose algunos requisitos necesarios para lograr su efectividad. Así, se estableció que los ciudadanos del distrito electoral o los representantes de los candidatos podrían presentar peticiones de nulidad de votos, directamente a la junta computadora, siempre que fueran apoyados por pruebas fehacientes al instalarse. Si el presidente de la junta se negaba a dar entrada a una de estas peticiones, que debían presentarse por escrito y con pruebas en su apoyo, sufriría una multa de 30 a 300 pesos y el arresto de 10 a 30 días, ambas penas a juicio del juez. Siempre que se señale en los expedientes infracción a lo dispuesto por la ley, se tomará nota de ello para consignarlas al juez letrado del lugar al terminar los trabajos de revisión y después de haberse levantado el acta respectiva, en la que se hará constar la consignación (Covarrubias 2003). Como se puede ver, es una primera instancia de impugnación cuya inobservancia era sancionable, destacando, además, el hecho de que los candidatos podían incoarlo a través de representantes, permitiéndoles así una intervención activa en el proceso de defensa de los votos.

Hay que diferenciar dos momentos de impugnación: el primero, únicamente por lo que se refiere a los votos de las casillas, circunscritos a los ciudadanos y a los representantes de los candidatos; el segundo, a la nulidad de la elección, cuya impugnabilidad estaba abierta a todos los ciudadanos del país. Aunque destacable la diferenciación que realizó el legislador, el efecto de ambos era el mismo, pues los candidatos estaban incluidos entre los ciudadanos.

Así imperó hasta la Ley Electoral Federal de 1946, en la que, además de reiterar que todo ciudadano mexicano tenía el derecho a reclamar la nulidad de la elección de diputados, senadores o presidente de la República, o de los votos emitidos en el ámbito geográfico correspondiente, en un artícu-

lo aparte se establecía la posibilidad a los partidos políticos del derecho a impugnar. Esto es, ahora los entes políticos, personas morales o jurídicas, podían también reclamar el proceso electivo (Covarrubias 2003). ¿Sería una antesala de lo que tenemos hoy en día?, se podría asentir levemente, pero era todavía endeble la partidización de los medios de impugnación.

Esto se reafirmó en la legislación de la materia de 1951, en la que se agrega que los partidos políticos y sus candidatos tenían igualmente el derecho de controvertir por nulidad de elección o votos (Covarrubias 2003). De tal suerte que hay aquí tres entidades facultadas o legitimadas para incoar la reclamación: todos los ciudadanos, los partidos políticos y los candidatos de dichos partidos. Es la potencialización democrática, la vigilancia de los resultados electorales y su tutela de legalidad ante posibles irregularidades, en manos de todos los involucrados en los procesos electivos, es decir, los que votan, los votados y los postulantes de representantes populares.

Para 1954 se prevé que cada candidato, desde que su candidatura quede registrada, podía nombrar representantes personales en los mismos términos que los partidos pueden hacerlo (Covarrubias 2010). Lo interesante es que los candidatos comienzan a participar más en las etapas del proceso electoral, pues, independientemente de la voluntad del partido político, pueden defenderse por sí mismos de los actos electorales al poder nombrar representantes como si lo hubiera hecho el propio partido.

En la norma electoral de 1973 se reiteraba lo abordado por sus dos antecesoras, aunque se sistematizaba la reclamación de nulidad al establecer supuestos más específicos para los ciudadanos.¹³ En cuanto a los partidos

¹³ Para la reclamación de la nulidad de una elección, o de los votos emitidos en la misma, tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados, senadores o Presidente de la República, podría hacerse, ante la Cámara de Diputados, siempre que: 1. Quienes las hagan sean ciudadanos mexicanos, y 2. Que la reclamación se haga con respecto a la elección efectuada en el distrito electoral o entidad en que estén vecindados; en tanto que para el ejecutivo federal sólo era suficiente que fuera realizado por cualquier ciudadano mexicano. Las reclamaciones podrían interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por la cámara respectiva, y no estaban sujetas a formalidad alguna (se suprime la exención de impuestos) (Covarrubias 2003).

políticos y sus candidatos, tenían el derecho a reclamar la nulidad de votos o de elecciones en toda la República sin importar el área geográfica, al contrario de los ciudadanos, para quienes sí se establecía esta limitación.

Hasta aquí, entendiendo a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (según reza el artículo 3 vigente de la Carta Magna), incluyendo la participación de los ciudadanos en las elecciones¹⁴ “pues la democracia requiere siempre de ella, al ser un puente entre gobernados y gobierno, electores y representantes, pueblo y soberanía (Merino 2001)”, el aspecto tripartita de actores en un control, aun primitivo, de la legalidad electoral, resultó un avance significativo en el involucramiento social de la validez del voto, en un país donde el campo de competencia electoral se veía restringido a una sola propuesta política.

Pudieran surgir cuestionamientos acerca de la eficacia de los medios de defensa y las atribuciones o derechos de sus promoventes para hacerlos valer ante un régimen político *sui generis* del partido hegemónico. Pero lo indubitable es la facultad legal prevista expresamente en un ordenamiento, en un cuerpo normativo nacional, con tintes de hacer efectiva la democracia no sólo por medio del voto, sino también a través de su defensa. Mas la existencia participativa cesaría después de casi 67 años de su comienzo, como se verá a continuación.

¹⁴ “Una de las características más importantes de los sistemas políticos es la de ofrecer mecanismos de interacción con sus constituyentes. Los sistemas democráticos descansan significativamente sobre la existencia de mecanismos de participación ciudadana. Cuanto mayor sea el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema” (Orozco 2008).

Partidización de las inconformidades en resultados electorales

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, considerado uno de los primeros ordenamientos en sistematizar y adecuar organizadamente la temática electoral (Covarrubias 2003), especialmente los medios de impugnación¹⁵ (en la que también se dio un intento de judicialización de la justicia, al establecerse un medio de control jurisdiccional que, sin embargo, no era definitivo y sí era atacable o revisable),¹⁶ tuvo a la vez un aspecto negativo. Por tanto, en los cómputos efectuados ante los comités distritales electorales, los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes podrían interponer por escrito, por cuadruplicado, ante el mismo comité, el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta del cómputo y la constancia de mayoría por la nulidad de la casilla respectiva (Covarrubias 2003). Visto lo anterior, se suprime la facultad de los ciudadanos mexicanos para reclamar la nulidad de la elección o de votos, circunscribiéndose sólo a los partidos políticos y a los candidatos o sus representantes, aunque debían actuar conjuntamente sin intervenir por separado respecto a un mismo acto.

Y si esto representó un desmembramiento de la legitimación popular, enraizada en el propio vulgo, el Código Federal Electoral del 29 diciembre 1986 marcó el final de los tiempos ciudadanos para dar paso a la época de los institutos políticos. En dicha legislación se define por vez primera qué son los medios de defensa: “aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendentes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organis-

¹⁵ “En materia de medios de impugnación la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales es el primer antecedente legislativo más acabado a lo que conocemos en nuestros días, pues en dicha ley se establecieron varios medios de impugnación, como son: inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación” (Corona 2010, 157).

¹⁶ El recurso de reclamación procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros. Sólo podían interponer el recurso los partidos políticos.

mos electorales, en los términos del presente ordenamiento”. Se suprime el recurso de protesta para ser sólo un requisito de procedibilidad (escrito de protesta) del recurso de queja. Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se debían presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideraran necesarios, pero la interposición de los recursos correspondía a los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección durante la etapa posterior al día de la elección (Covarrubias 2003). De ahí lo afirmado al inicio de este párrafo: finaliza la defensa ciudadana o de los candidatos del voto, siendo asumida monólicamente por los partidos políticos.

Posteriormente vendría el periodo de un solo cuerpo normativo, subsistente hasta nuestros días: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). En su inicio de vigencia (1990), el artículo 295 consideraba tres medios de impugnación que, durante el proceso electoral, podían incoarse para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, siendo el que aquí interesa el recurso de inconformidad, cuyo fin era objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal. Este recurso podía ser interpuesto por los partidos políticos y los candidatos participaban como coadyuvantes del partido político al cual pertenecían. En ese sentido, una vez más, se excluye a los candidatos de la defensa de los resultados electorales, reduciéndolos a una mera ayuda (coadyuvancia) de los actos de su partido político en el medio de impugnación. A partir de entonces, con las posteriores reformas a dicho código electoral, incluyendo la de 1996, aun considerando la emisión de la LGSMIME, las hipótesis de controversia no variaron, quedando sólo a los candidatos la posibilidad de acudir al juicio de inconformidad cuando sean cuestiones de inelegibilidad en su perjuicio, circunscribiendo la acción general sólo a los partidos políticos.

Marco legal

Precisamente, guardando ilación con lo anterior, se verá dicho marco actualizado, escindido del código sustantivo electoral en 1996 para formar parte de una propia especialidad normativa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Como se vio, el juicio de inconformidad se encuentra contenido en la referida legislación, en el libro segundo, título cuarto, compuesto por siete capítulos, siendo el de interés el IV, “De la Legitimación y de la Personería”. En él se establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, y por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la ley. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarlo el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del IFE.

Al abordar el aspecto de la legitimación, se vio que es una facultad otorgada por la ley, aunque en el presente caso es una limitación a los candidatos, según se sostiene en el trabajo. Resulta interesante cómo, implícitamente, el TEPJF ha otorgado cierto papel preponderante a los candidatos de un modo pasivo, es decir, sin ser actores en el juicio de inconformidad, una vez presentado el mismo, se necesita su consentimiento ante la solicitud del partido político que lo postuló para desistirse del medio de impugnación de control constitucional. Si bien dicho criterio aborda la hipótesis de un juicio de revisión electoral, su *ratio essendi* (razón esencial) es aplicable al presente trabajo. Abiertamente no apoya la postura indicada en el título de este estudio, aunque sienta las bases para la misma,

toda vez que, en defensa de los derechos de la sociedad para elegir a sus representantes o la disposición de ese derecho, los candidatos deben de consentir la renuncia a la instancia jurisdiccional constitucional emanada de un procedimiento similar en el ámbito estatal del juicio de inconformidad que ahora se estudia (Jurisprudencia 12/2005).

Y si a lo anterior se agrega el diverso criterio citado del interés jurídico, refuerza la idea de esa afectación en la persona del candidato, con lo cual es plausible acudir al multirreferido juicio de inconformidad, claro superando el obstáculo legal, el cual no necesariamente representa una coherencia con los antecedentes históricos ya estudiados.

Marco constitucional

El tratamiento de este tema no se aleja del apotegma de José María Iglesias “sobre la Constitución nada: nadie sobre la Constitución”. Por el contrario, se ha dejado para abordarlo en este momento por la trascendencia e importancia que implica en la tutela eficaz¹⁷ del voto por parte de los candidatos. En efecto, se ha tratado el aspecto histórico-legal de la legitimación de estos actores en las contiendas electorales, pero más allá de sus raíces, está la ley fundamental como otro factor más de cambio paradigmático aun cuando permanezca la situación en las normas secundarias. Hay bases de soporte constitucional de influencia legal afines a los objetivos propuestos en el trabajo.

¹⁷ Por eficacia jurídica, se entiende el análisis de en qué medida se cumple la ley (Covarrubias 2008b, 10 y 11). Se diría además, en qué medida se adecua a la Constitución y a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 1, 17, 35, 41, 60, 99 y 133 de la Carta Magna,¹⁸ son los que incluyen la temática relativa al juicio de inconformidad, de forma indirecta, pero que otorgan la base para hacer plausible su regulación en la norma reglamentaria atinente o, inclusive, por su tutela en vía directa ante los tribunales.

El artículo 1 considera la maximización de los derechos humanos, pues

en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto deriva de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, evidenciando el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos y del principio *pro persona* o *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. En ese sentido, al ampliarse los derechos fundamentales y ratificarse la observancia de los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, conflu-

¹⁸ Estos numerales han sufrido varias reformas desde su génesis en 1917, adecuándose a los contextos sociales-históricos de nuestro país (Covarrubias 2009).

yen en una protección mayor de los consagrados en la Carta Magna, como sería el acceso a la justicia y el derecho a ser votados. Esa maximización sustenta las bases para volver a las regulaciones de antaño para permitir la defensa electoral por parte de los candidatos. Pero va más allá la posibilidad de reclamar el texto vigente procesal electoral de ser contrario a la Constitución basada en el artículo 1 y en el 17, aunque las razones se abordarán más adelante.

Precisamente, el precepto 17 establece, entre otras cuestiones, los principios de un acceso efectivo a la justicia. Y aunque no es contrario a la Constitución el hecho de marcar límites a éste por medio de los recursos procesales, dicha limitación debe ser proporcional, de tal suerte que, aunque pudiera ser restrictiva, sea acorde o coherente con una cobertura de bases constitucionalmente garantizadas (Tesis I.7o.C.66 K), de suerte que se afecta la tutela jurisdiccional si los requisitos impeditivos resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines perseguidos del recurso (Tesis 1a./J.42/2007).

¿Habrán motivos para impedir a los candidatos incoar un juicio de inconformidad? ¿Será proporcional esa limitación? ¿Cuál es la razón justificadora de esa restricción procesal? Es a la luz de dichas situaciones y del primer artículo de nuestra norma suprema lo que nos da, en orden primario, la posibilidad de reencauzar la legitimación procesal de la defensa del voto a través de ese medio de impugnación, y de manera secundaria, su protección directa por tener cierta discordancia con nuestra norma suprema.

Otros artículos constitucionales en torno del juicio de inconformidad son los relativos a las prerrogativas del ciudadano, según el precepto 35, fracción II, atinente sobre el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El numeral 41, última base, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Dicho sistema dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará —recalco—, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional. Esto último es importante, porque junto con el numeral 1 del mismo precepto, debe ser sustento para maximizar ese derecho.

El artículo 60, último párrafo de la Carta Magna, indica que las resoluciones de las Salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del TEPJF, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Inadecuadamente, desde el punto de vista personal, se restringe un derecho constitucional, pues limita sólo a los partidos políticos la facultad para impugnar los resultados electorales y las resoluciones que se emitan para tales efectos, cuando ello debe hacerse extensivo también para los candidatos.

El numeral 99 reconoce al Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es decir, es un Tribunal Constitucional Electoral que conoce, entre otras impugnaciones, el juicio de inconformidad (elecciones de diputados, senadores y presidente de la República), con el cual podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la ley fundamental, limitándose al caso concreto.

Finalmente, el artículo 133 indica que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se ceñirán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

De lo anterior se deduce la posibilidad de defensa del voto por parte de los candidatos, dado que eso implica una tutela judicial efectiva, amplian-

do la protección del derecho a ser votado, no sólo consagrado constitucionalmente, sino también en los tratados internacionales, como se verá a continuación.

Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En su artículo 21 se establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, y se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En sus artículos XVIII y XX, se prevé que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. También debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Asimismo, toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de votos secretos, genuinos, periódicos y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El numeral 23, de título “Derechos Políticos”, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) partici-

par en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Por su parte, el artículo 25, de título “Protección Judicial”, indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Contenido en su artículo 25, todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹

A raíz de la reforma constitucional de 2011 ya citada, así como del caso resuelto por la SCJN sobre el Caso Radilla vs. el Estado mexicano (sentencia del 23 de noviembre de 2009), las determinaciones adoptadas por este organismo internacional son de posible observancia y aplicabilidad en los

¹⁹ Las resoluciones que se abordarán en este tema fueron consultadas en la página electrónica de dicha Corte.

asuntos nacionales cuando se involucren cuestiones de derechos humanos y de control de convencionalidad (Expediente varios 912/2010, 313-415).

En cuanto al tema del trabajo se refiere, está por ejemplo el Caso Castañeda Gutman vs. el Estado mexicano (cuya sentencia fue publicada el 6 de agosto de 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), del que se extraen algunos párrafos relevantes:

100. La protección otorgada por el artículo 25 de la Convención o Pacto de San José es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; 101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes; 106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo; 133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones

de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

Por otro lado, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. el Estado mexicano (cuya sentencia fue publicada el 26 de noviembre de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se establecieron como criterios los siguientes:

Estado Parte. Está obligado a ofrecer a las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; Estado Parte. Responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos y las garantías de debido proceso ante las autoridades competentes; y, Recursos. Deben ser idóneos para combatir la violación, no basta con su existencia formal. En similares términos se sostuvieron los criterios en el Caso Rosendo Cantú y otra vs el Estado Mexicano (sentencia de 31 de agosto de 2010): Estados Partes. Tienen la obligación de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales; y, Estado Parte. Responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos y las garantías de debido proceso ante las autoridades competentes. Y los recursos deben ser idóneos para combatir la violación, no basta con su existencia formal.

Concatenado lo anterior con las bases constitucionales, existen fundamentos para edificar un sistema impugnativo acorde a un recurso efectivo, faltando materializarlo por medio de una reforma legal al cuerpo normativo procesal. Además de ello, se puede deducir la posibilidad de los candidatos de defender su derecho humano a ser votado, de acceder a

un cargo público, de un acceso o tutela judicial eficaz, con medios de defensa adecuados e idóneos.

¿Es el juicio de inconformidad un medio eficaz? Considero que no del todo. ¿Puede serlo? Sí, una vez superando la excluyente de uno de los principales actores de la contienda electoral, predominando la persona moral, partido político, que no siempre puede o quiere tutelar la defensa del voto, por lo menos no a veces de modo eficiente.

A la luz de las reformas constitucionales, no sólo debemos aprender de nuestra historia, sino también ver al ámbito exterior de nuestro país para darnos cuenta de que debemos tutelar esos derechos por coherencia con el sistema interamericano de derechos humanos, lo que al final concuerda plenamente con la Constitución de la República, que también vela por ese derecho de defensa idóneo y la prerrogativa de ser votado.

Parafraseando una idea expresada por el ilustre José Luis de la Peza: tan malo sería copiar modelos de forma mecánica sin atender a nuestras propias experiencias y norma fundamental, como el desprecio o desatención de lo que acontece en otras latitudes internacionales.

Derecho comparado en legislaciones estatales

En el ámbito local son pocas las legislaturas que han innovado este aspecto de facultar a los candidatos a controvertir las elecciones, lo que marca un cambio de paradigma a su justicia electoral. Sin embargo, hay otras entidades donde realizan un mimetismo con la norma adjetiva federal, o la restringen al reducir la legitimación exclusivamente a los partidos políticos.

Estado	Legislación	Medio de impugnación similar al juicio de inconformidad federal	Quiénes pueden interponerlo
Aguascalientes	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Recurso de nulidad	(Artículo 403) - Partidos políticos - Coaliciones - Candidatos
Baja California	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California	Recurso de revisión	(Artículo 402) - Partidos políticos - Coaliciones
Baja California Sur	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur	Juicio de inconformidad	(Artículo 15) - Partidos políticos - Coaliciones
Campeche	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche	Juicio de inconformidad	(Artículo 587) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Coahuila de Zaragoza	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza	Juicio electoral	(Artículo 88) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Colima	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Recurso de inconformidad	(Artículo 58) - Partidos políticos - Coaliciones - Candidatos - Ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo
Chiapas	Código de Elecciones y de Participación Ciudadana	Juicio de nulidad electoral	(Artículo 436) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos

Continuación.

Estado	Legislación	Medio de impugnación similar al juicio de inconformidad federal	Quiénes pueden interponerlo
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Juicio de inconformidad	(Artículo 362) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Distrito Federal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Juicio electoral	(Artículo 81) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Durango	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	Juicio electoral	(Artículo 41) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Guanajuato	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Recurso de revisión	(Artículo 311) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Guerrero	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Juicio de inconformidad	(Artículo 58) - Partidos políticos
Hidalgo	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Juicio de inconformidad	(Artículo 79) - Partidos políticos
Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Juicio de inconformidad	(Artículo 612) - Partidos políticos - Coaliciones - Candidatos

Continuación.

Estado	Legislación	Medio de impugnación similar al juicio de inconformidad federal	Quiénes pueden interponerlo
México, Estado de	Código Electoral del Estado de México	Juicio de inconformidad	(Artículos 302 bis, fracción III, 310 y 312) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Michoacán de Ocampo	Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	Juicio de inconformidad	(Artículo 54) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Morelos	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	Recurso de inconformidad	(Artículo 299) - Partidos políticos
Nayarit	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Juicio de inconformidad	(Artículo 63) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Nuevo León	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	Juicio de inconformidad	(Artículo 256, fracción IV) - Partidos políticos - Candidatos
Oaxaca	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca	Recurso de inconformidad	(Artículo 55) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Puebla	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Recurso de inconformidad	(Artículo 361) - Partidos políticos - Coaliciones

Continuación.

Estado	Legislación	Medio de impugnación similar al juicio de inconformidad federal	Quiénes pueden interponerlo
Querétaro	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Recurso de apelación	(Artículo 32) - Partidos políticos - Coaliciones
Quintana Roo	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Juicio de nulidad	(Artículo 11, fracciones I, II y IV) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos sólo cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político-electorales
San Luis Potosí	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Juicio de nulidad electoral	(Artículo 60) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad
Sinaloa	Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Recurso de inconformidad	(Artículo 227) - Partidos políticos
Sonora	Código Electoral para el Estado de Sonora	Recurso de queja	(Artículo 335) - Partidos políticos - Alianzas - Coaliciones
Tabasco	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	Juicio de inconformidad	(Artículo 56) - Partidos políticos - Los candidatos sólo cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político-electorales
Tamaulipas	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Recurso de inconformidad	(Artículo 72) - Partidos políticos

Continuación.

Estado	Legislación	Medio de impugnación similar al juicio de inconformidad federal	Quiénes pueden interponerlo
Tlaxcala	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	Juicio electoral	(Artículo 16) - Partidos políticos - Los candidatos sólo cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político-electorales
Veracruz Ignacio de la Llave	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	Recurso de inconformidad	(Artículo 270) - Partidos Políticos
Yucatán	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán	Recurso de inconformidad	(Artículo 44) - Partidos políticos - Coaliciones - Candidatos independientes
Zacatecas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas	Juicio de nulidad electoral	(Artículo 57) - Partidos políticos - Coaliciones - Los candidatos son coadyuvantes, excepto en caso de inelegibilidad

Fuente: Legislación estatal. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> consultada y revisada hasta el 20 de diciembre de 2011.

Tal como se desprende del cuadro analítico anterior, en cinco estados (Aguascalientes, Colima, Chiapas, Jalisco y Nuevo León) los candidatos están legitimados para acudir a impugnar los resultados electorales, en uno de ellos incluso los ciudadanos; y en Yucatán también se prevé esa defensa, pero condicionado a que sea un candidato independiente. Las demás entidades reproducen casi en sus términos el artículo 54 de la legislación procesal electoral federal, o lo limitan sólo a los partidos políticos, como se había indicado.

Es decir, comienza a reconocerse ese derecho de controvertir las elecciones por parte de los afectados, aunque siguen siendo más la mayoría de los estados del país que deciden permanecer similar a una tradición no acorde con nuestra historia, limitada con la ley nacional y, hasta cierto punto, contradictoria con criterios de recursos efectivos a niveles de convencionalidad.

Conclusiones

La evolución histórica del derecho electoral se puede dividir en varias etapas:

- 1^a. Establecimiento de la legitimación para reclamar los resultados electorales a todos los ciudadanos (Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857).
- 2^a. Primer intento de los partidos políticos para presentar las reclamaciones (Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911).
- 3^a. Posibilidad de los candidatos, a través de sus representantes, de controvertir los resultados electorales (Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918).
- 4^a. Permanencia de la legitimación de los partidos para presentar reclamaciones con motivo de las elecciones (Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946).
- 5^a. Defensa amplia del voto: ciudadanos, candidatos y partidos políticos (Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951).
- 6^a. Fin de la ciudadanización impugnativa (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977).
- 7^a. Monopolio de los partidos para la interposición de los medios de defensa (Código Federal Electoral del 29 de diciembre de 1986).
- 8^a. Legitimación acotada de los candidatos para promover medios de impugnación por excepción y de forma limitada (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 22 de noviembre de 1996).

Tal como se expuso al inicio del trabajo, los antecedentes históricos desautorizan el modelo actual de legitimación para promover el juicio constitucional que nos ocupa, sin que haya existido una justificación para ello.

Nuestra ley fundamental no impone una restricción a la defensa del derecho a ser votado, o al voto, por parte de los candidatos o de los ciudadanos, ni tampoco una restricción a su implementación como atribución para incoar un medio de defensa. Se ha indicado que el voto individual no puede ser defendido, pero no así los resultados electorales (Tesis LIII/99).

La única restricción constitucional es referente al recurso de reconsideración electoral, cuestión que también es debatible, pero que al ser derivado del juicio de inconformidad, debería de correr la misma suerte: la apertura de su promoción más allá de los entes partidistas.

Existen estados del país que han retomado la historia patria para adecuar sus legislaciones a un espíritu más democrático y participativo,²⁰ incluso en varias naciones latinoamericanas existe la posibilidad de que los candidatos acudan a la defensa electoral.²¹

Sin embargo, pareciera que adoptamos un modelo partidista en su totalidad, sin cuya vigilancia se pudiera realizar o dejar de hacer alguna acción de índole electoral. Un poder de facto, una *volksparties*, sobre los poderes

²⁰ Es ilustrativo el caso del estado de Jalisco, en cuya exposición de motivos del decreto 19,566, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de 17 de agosto de 2002, número 18, sección II, tomo CCCXLII, al legitimar a los candidatos para interponer el juicio de inconformidad, se señaló que éstos son los que pueden ejercer la acción procesal y aportar elementos suficientes al procedimiento con lo cual se pretende llegar a una verdad formal e histórica a través de los elementos aportados por las partes.

²¹ Doce países le atribuyen legitimación a los candidatos para impugnarlos (Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, en tanto que Uruguay sólo para el caso de elecciones legislativas, puesto que reserva a las autoridades partidarias registradas ante la Corte Electoral la impugnación de elecciones presidenciales), dos de ellos sólo les otorga el carácter de coadyuvantes (México y Paraguay) y los cuatro restantes no prevén expresamente legitimación alguna para los candidatos (Argentina, El Salvador, Guatemala y República Dominicana). Adicionalmente, siete países establecen acción popular o pública para impugnar resultados electorales o condiciones de inelegibilidad (Colombia, Costa Rica, Chile, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela, en el entendido de que Uruguay la prevé sólo para las elecciones legislativas), en tanto que además de los partidos políticos y los candidatos se encuentran legitimados los propios ciudadanos para tal efecto (Orozco Henríquez 2007).

formales (Covarrubias 2008, 125). La respuesta y solución a este tema está en nuestras propias manos, en el proceso revolucionario de hace más de un siglo: la Constitución de 1917, actualizada a los tiempos modernos de la maximización de los derechos humanos y político-electorales.

Incluso, los vientos judiciales a la luz de la reforma maximizadora de los derechos humanos, ya garantizados de por sí por nuestra Carta Magna, fortalecen la solución a la defensa del voto, sea por medios legales, o a través de la vía judicial, por medio de los juicios de control constitucional concreto ante posibles violaciones a la ley fundamental y a los derechos humanos derivados de tratados internacionales.

Aunque es de reconocerse que son más los elementos para provocar una reforma, un cambio de paradigma, que para mantenernos en el mismo *statu quo*; empero, parafraseando al ilustre Belisario Domínguez en su discurso incendiario en contra del usurpador Victoriano Huerta, ¿habrá alguien capaz de llevarla a cabo?

Propuestas

Aparentemente simple, pero de gran trascendencia para la renovación en la defensa de la voluntad popular, del esfuerzo ciudadano para llevar hasta el más lejano lugar un proyecto de gobierno, una ideología o un plan de trabajo, es que se proponga legitimar a los candidatos para poder presentar el juicio de inconformidad (e interponer el recurso de reconsideración como consecuencia de lo anterior)²² cuando su ente político no pueda (o no quiera) realizarlo.

Esto sería no sólo ciudadanizar la defensa de la elección, de los votos, sino reconocer nuestro pasado histórico construido basado en los esfuerzos del pueblo y no de los partidos políticos.

José Luis de la Peza dijo alguna vez:

²² Resultaría contrario a un efectivo acceso a la justicia impedirles acudir a una segunda instancia cuando los partidos políticos pueden en el actual sistema.

Es evidente que no existe un modelo de sistema democrático universal, ni una estructura jurídico-electoral aplicable a toda sociedad. Cada una de las comunidades organizadas políticamente, con la participación de todos los sectores interesados, tienen que encontrar sus propias respuestas. Pero también es cierto que aquellas que se cierran al cambio en estos tiempos, pretendiendo desconocer lo que acontece a su alrededor, se anquilosan y tarde o temprano, como sistema político, entran en crisis (Orozco Henríquez 1999, L).

Visionario de tiempos posteriores a su partida de este mundo, no muy equivocado estaba en evolucionar conforme a lo que nos sucede social, democrática y legalmente, para estar acordes con un mundo en constante cambio, con una representación popular y participación ciudadana dinámica con el devenir de los tiempos. Evitemos, pues, tan funesto destino, la desesperanza de defender el voto después de una lucha electoral ardua, de quienes consideran poder tener mejor derecho en el triunfo electoral y ocupar el cargo popular. Iniciemos, pues, una vanguardia para retomar nuestro propio proceso histórico legal, renovándolo con las tutelas de garantías y derechos humanos consagrados en nuestra Constitución de la República.

Fuentes consultadas

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2003. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.
- Corona Nakamura, Luis Antonio y Adrián Joaquín Miranda Camarena, comps. 2010. *Derecho Electoral Mexicano. Una visión local: Jalisco*. Madrid: Marcial Pons.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. el Estado mexicano. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.doc (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- . Caso Castañeda Gutman vs. el Estado mexicano. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- . Caso Radilla vs. el Estado mexicano. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_ing.doc (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, coord. 2003. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México (V tomos)*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco/Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales/Universidad de Guadalajara.
- . 2008a. *Derecho Constitucional Electoral*. México: Porrúa.

- . 2008b. *La Sociología Jurídica en México (segunda aproximación)*. México: Porrúa.
- . 2009. *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*. México: Porrúa.
- . coord. 2010. *Enciclopedia jurídica de México*, tomo III. Normas rectoras y electorales. Siglos XIX-XXI. Volúmenes 4 y 5. México: Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2003. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.
- Elías Musi, Edmundo, coord. 1999. *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2ª edición. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- Emmerich, Gustavo Ernesto, coord. 2009. *Situación de la democracia en México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. 2006. Tomo VII. México: Porrúa/ Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Expediente varios 912/2010. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo I, octubre de 2011. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª edición, 557. México: Porrúa.
- Gámiz Parral, Máximo N. y Jorge Arturo García Rubí, comp. 2005. *Las entidades federativas en la reforma constitucional*. Serie Doctrina jurídica estatal, núm. 6. México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIIJ.

- Gómez Lara, Cipriano. 2004. *Teoría general del proceso*, 10ª edición. México: Oxford.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul. 2005. *Derecho Contencioso Electoral*. México: Porrúa.
- Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, 39.
- 12/2005. DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES). *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 100 y 101.
- Legislación estatal*. Compendio de leyes de cada una de las entidades federativas en materia electoral, ubicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con dirección electrónica: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de diciembre de 2011).
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Martínez Silva, Mario y Roberto Salcedo Aquino. 1999. *Diccionario Electoral 2000*. Disponible en <http://diccionario.inep.org/> (consultada el 15 de octubre de 2011). México: Instituto Nacional de Estudios Políticos.
- Merino, Mauricio. 2001. *La participación ciudadana en la democracia*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 4. México: Instituto Federal Electoral.

- Moreno Trujillo, Rodrigo. 2011. *Elementos de Justicia Electoral en México*. México: Senado de la República.
- Orozco, Manuel. 2008. *Democracia y participación ciudadana*. Disponible en http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20ABRIL%202008/democracia_participacion_M.Orozco.pdf (consultada el 12 de noviembre de 2011).
- Orozco Henríquez, J. Jesús, comp. 1999. *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo I*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral/Universidad Nacional Autónoma de México-IIJ.
- . 2007. El contencioso electoral, la calificación electoral. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, 1152-288, 2ª edición. México: Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/International IDEA/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2006. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principales tratados internacionales de derechos humanos.
- Palomar de Miguel, Juan. 1998. *Diccionario para juristas*. México: Ediciones Mayo.
- Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” del 17 de agosto de 2002. Exposición de motivos del decreto 19,566, número 18, sección II, tomo CCCXLII.
- RAE. Real Academia Española. 2003. *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición. España: Espasa Calpe.
- Redacción. 2004. “Texto íntegro: Declaración Universal de los Derechos Humanos”. *El Universal*, 9 de diciembre de 2008, sección El Mundo.

- Tesis LIII/99. VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 74-5.
- I.7o.C.66 K. ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 997.
- 1a./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, p. 124.